



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 731

Santiago, 12 DIC 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Inversiones Estancilla S.A. es titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" ("Proyecto"), cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua. El Proyecto tiene como objetivo principal la ejecución de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con una capacidad de acogida de 1000 espectadores y 145 estacionamientos. Específicamente, consiste en la implementación de una pista de asfalto de 8 a 12 metros de ancho con instalaciones complementarias, tales como un sector de Pits y una torre de control de la actividad deportiva como elemento estructural propio del desarrollo de este tipo de deportes. Dicho Proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 86, de fecha 16 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("RCA"). En este sentido, de acuerdo a la referida autorización ambiental, las actividades que se desarrollan en la etapa de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías.

3° En relación al Proyecto señalado, esta Superintendencia recibió una serie de denuncias por distintas materias ambientales, tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado.

4° Por dicho motivo, la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), con fecha 24 de julio de 2014, realizó a la División de Fiscalización (DFZ) una solicitud de actividades de inspección ambiental acorde a denuncias ciudadanas recibidas (FSAFA N°61).

5° A partir de lo señalado anteriormente, las actividades de Fiscalización Ambiental se llevaron a cabo por medio de encomendación a los siguientes Organismos Sectoriales: SAG Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Corporación Nacional Forestal Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y SEREMI de Obras Publicas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por medio del ORD. MZC N° 382 de fecha 13 de agosto de 2014; seguido por la reunión de planificación con los Organismos Sectoriales mencionados, el cual se constata por medio del Acta de Reunión de fecha 29 de agosto de 2014.

6° Al respecto, con fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección ambiental atendiendo los puntos indicados en el FSAFA N°61, donde se verificaron las siguientes materias objeto de fiscalización: afectación de flora y fauna, afectación de suelo, intervención de cauces, ruidos molestos y extracción de áridos.

7° En la actividad señalada, se constató que las barreras acústicas no se encontraban instaladas con las características constructivas, como se indica en los considerandos 3.7.5 y 6 de la RCA. Por el contrario, se instalaron barreras acústicas distintas a las autorizadas en la RCA del proyecto.

8° Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2014 se realizó una segunda actividad de fiscalización ambiental, la cual se enmarcó en la evaluación del D.S. N° 38/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente el cual deja sin efecto el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES, cuyo objetivo es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisores que dicha norma regula.

9° En la actividad de inspección desarrollada el día 7 de noviembre se analizaron 3 receptores. Del posterior análisis de información, hecho sobre la base de los límites que se deben cumplir para cada una de estas zonas y los Niveles de Presión Sonora Corregidos obtenidos a partir de las mediciones realizadas, se logró determinar que respecto de 2 receptores existía superación del límite, obteniéndose excedencias que fluctúan entre los 6 dBA y 27 dBA.

10° Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes que se lograron reunir en las referidas actividades de fiscalización, fue posible determinar que existe riesgo inminente de daño a la salud de las personas, toda vez que la no implementación de las medidas de mitigación de acuerdo a lo autorizado en la RCA, trajo consigo altas excedencias en materia de ruidos molestos, llegando incluso a sobrepasar el límite en 27 dBA.

11° Adicionalmente, la inminencia del riesgo se probó, porque de acuerdo a la página web de CCV (<http://ccvchile.cl/campeonato/calendario>), quedaba pendiente la Octava fecha y final del Campeonato, que estaba programada para el 6 y 7 de diciembre de 2014, en el Autódromo Internacional Codegua.

12° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento

sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Asimismo, las medidas señaladas podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. Finalmente agrega que en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental;

13° De este modo, y en razón del inminente riesgo para la salud de las personas, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de diciembre de 2014, autorizar la medida provisional con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", específicamente los días 6 y 7 de diciembre de 2014, donde se pretendía llevar a cabo la Octava fecha del campeonato CCV 2014. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2014, autorizó la referida medida;

14° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia, luego de haber ordenado la medida autorizada, pudo constatar que: (i) el titular del Proyecto no cumplió con la medida de clausura temporal total, lo que se logró acreditar a partir de información enviada por vecinos del sector y por los antecedentes públicos que están disponibles desde Internet; y, (ii) el titular, a pesar de no tener adoptadas las medidas de control de ruido, igualmente tiene programadas nuevas competencias automovilísticas y de motocicletas para los días 13, 14, 21 y 28 de diciembre de 2014.

15° Por lo anterior, esta Superintendencia, con fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó nuevamente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la clausura total temporal del Proyecto, por el máximo legal. Dicha medida fue autorizada mediante resolución de la misma fecha, hasta el día 30 de diciembre de 2014

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Inversiones Estancilla S.A.**, la medida provisional de clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, hasta el día 30 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, el titular deberá dar cumplimiento a la medida ordenada en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 713, de 4 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, relativa al programa de monitoreo y seguimiento de control de emisiones de ruido.

SEGUNDO: Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo

dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



ODLE/EIS

Notifíquese por fideicomiso a:
- Inversiones La Estancilla S.A. Reserva Cora, Parcela 2, La Candelaria, Codegua, Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.